

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333603520180026600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Martha Irlene Guerrero González y otros
Accionado	-Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- La señora Martha Irlene Guerrero González y otros, presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial con motivo de la muerte del soldado Cristian Mauricio Bravo (fl.13-52).
- Mediante providencia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se admitió demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional (Fol. 198- 199).
- Mediante escrito del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional contestó la demanda proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación. (Fol. 215-216). A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en escrito de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), contestó la demanda sin proponer excepciones previas (fl. 171-177).
- El veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones.
- El veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), descorrió traslado de las excepciones (fl 185-197).

2. CONSIDERACIONES

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la Policía Nacional señaló que es procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que lo que se deduce en el petitum del medio de control es que el daño fue realizado por la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y no por la Policía Nacional. Por tal razón, dicha entidad no está llamada a

responder dentro del sub lite. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la indebida representación de la Policía Nacional.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*¹

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*²

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones jurídicas en contra de la demandada. Véase cómo las pretensiones buscan su condena.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la excepcionante gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos que generaron el daño a los accionantes. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR no probada ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo (exp digital 02 -03).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos del poder visible exp digital 05-07.

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaria, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Miha

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2021. LA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eb575ca01e660006786bad571e2767853c6367f64cb12d644994f080bc0c834
Documento generado en 14/05/2021 04:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>